

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDIO**

**SENTENCIA NÚMERO 138  
PROCESO 2023-00075-00**

Armenia, Quindío, Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por el señor DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA, en contra de YEIMY PAOLA QUICENO CARVAJAL, quien representa a la menor SAMARA ALZATE QUICENO.**

**HECHOS:**

El demandante DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA, afirma que contrajo matrimonio Civil con YEIMY PAOLA QUICENO CARVAJAL, el día 30 de Julio de 2015, en la Notaria Tercera de Armenia, registrado en el indicativo serial 5975399. Los cónyuges compartieron techo, lecho desde la fecha de su matrimonio hasta el mes de octubre de 2022.

Durante la vigencia de su matrimonio, nació la menor SAMARA ALZATE QUICENO identificada con él con registro civil de nacimiento NIUP 1092861462 e indicativo serial Nro. 55184160 de la notaría Quinta de Armenia, Quindío. el día 20 de septiembre de 2017.

El día 24 de febrero del 2023, en la fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social FUNDEMOS IPS (laboratorio de identificación humana) LABORATORIO CLÍNICO M.L.S S.A.S ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, el señor DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA se realizó la PRUEBA DE PATERNIDAD – DUO; con la menor SAMARA ALZATE QUICENO, la cual dentro del informe de compatibilidad genética arrojó como conclusión lo siguiente: Análisis genético:

“El perfil genético de DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA y SAMARA ALZATE QUICENO no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectados exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO y como conclusión “DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA, se excluye como el padre biológico de SAMARA ALZATE QUICENO”.

## **PRETENSIONES:**

*Acerca de las pretensiones la demandante solicita declarar que el señor DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.733.837, no es el padre biológico de la menor SAMARA ALZATE QUICENO identificada con él con registro civil de nacimiento NIUP 1092861462 e indicativo serial Nro. 55184160 nacida el día 20 de septiembre de 2017 y registrada ante la notaría Quinta de Armenia, Quindío.*

*Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene inscribir la sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la menor SAMARA ALZATE QUICENO identificada con él con registro civil de nacimiento NIUP 1092861462 e indicativo serial Nro. 55184160 nacida el día 20 de septiembre de 2017 de la Notaría Quinta de Armenia, Quindío.*

*Se condene en costas y se fijen agencias en derecho al demandado.*

## **ANTECEDENTES PROCESALES:**

*La demanda correspondió a este Despacho por reparto verificado por el centro de servicios judiciales, y mediante auto del 2 de mayo 11 de 2023, se admitió la demanda, ordenando darle el trámite dispuesto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, notificar y correr traslado del libelo y los anexos al demandado.*

*La parte pasiva es notificada del libelo y los anexos, y con auto del día 28 de junio de 2023, el despacho considero eficaz el allanamiento expresado por la parte demandada a través de su apoderado judicial y ordena proferir sentencia de plano*

## **CONSIDERACIONES:**

*En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:*

*Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.*

*Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandado tienen existencia en su calidad de personas naturales.*

*Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que, en interés de la menor SAQ, actúa su representante legal señora YEIMY PAOLA QUICENO CARVAJAL, quien es mayor de edad y puede disponer libremente de sus derechos.*

*Demanda en forma.* La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.

*En cuanto a las pretensiones se tiene: Que, la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.*

*La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.*

*A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.*

*La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:*

- a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.*
- b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.*

*La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.*

#### **PRUEBA DE ADN:**

*Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del*

conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, plasmó sobre la prueba de DNA antes de la expedición de la actual legislación, el siguiente criterio:

“...Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente”. (Sentencia del 10 de marzo de 2000).

En el informe de resultado de **ADN** permite concluir que, el señor **DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA**, no es el padre biológico de la menor **SAMARA ALZATE QUICENO**, dictamen al que no hubo necesidad de impartirle trámite en razón a que, la parte pasiva se allano a los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior quiere decir que, están entonces llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que la menor **SAMARA ALZATE QUICENO** no es hija matrimonial del señor **DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA**, por lo que, podrá la menor iniciar proceso de filiación en contra de su verdadero padre y en tanto, esto se realice continuará llevando los apellidos de su madre.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la menor, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que, no hubo oposición, en virtud del allanamiento a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO**, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar que la menor **SAMARA ALZATE QUICENO** no es hija del señor **DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA**, identificado con la c.c. 9.733.837 en consecuencia, seguirá llevando los apellidos de su madre, en tanto se inicie el proceso de filiación en contra del verdadero padre.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión al señor Notario **QUINTO** de ARMENIA Q con el fin de que haga las anotaciones pertinentes en el registro civil de la menor **SAMARA ALZATE QUICENO** bajo el indicativo serial 55184160 y NUIP 1092861462, Quien en adelante se llamara **SAMARA QUICENO**.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

**JUEZ**

*gym*

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318992d955843bdd537a9aaba1e9d3420df7026e9f93563e4afaf416fd4348e4**

Documento generado en 11/07/2023 07:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>